

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 09-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00090	Ejecutivo Singular	RUBEN GUZMAN BARRIOS	RENE MEDINA DE VANEGAS Y OTRO	Auto requiere para que se tramite nuevamente ntificaciór acreedor prendario.	08/07/2021		2
41001 2021 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de Pago	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	YOAN FERNEY VELASQUEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00461	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMALLY APIO CUPAQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1709-1710.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00462	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NUVIA ALBA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. OPficio 1778,	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO	DANIEL BARONA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1699.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00465	Ejecutivo Singular	ALVARO CORTES SANDOVAL	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00466	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta Medidas. Oficios 1719-1720.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	HOLMAN FLOREZ CHAVARRO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00470	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	GLORIA ASTRITH GONZALEZ RAMOS Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1734, 1735 y 1736.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00474	Ejecutivo Singular	AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00475	Ejecutivo Singular	JHON ANDERSON MORALES VARGAS	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00476	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	DIEGO MAURICIO RAMIREZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1753-1754-1755.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1759-1760.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00478	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FARITH OLARTE SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1758.	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALBERTO CALDERON RAMIREZ	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 2021 41 89006 00480	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	BENJAMIN BORRERO ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 41 89006 2021 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANNA DAVILA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1761-1762-1763.	08/07/2021		1
41001 41 89006 2021 00484	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	LEOMAR REINA	Auto inadmite demanda	08/07/2021		1
41001 41 89006 2021 00511	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1780-1781.	08/07/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-07-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

CLASE PROCESO: EJEUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: RUBEN GUZMAN BARRIOS
Cesionario: AURA DEL PILAR SERRANO ALMANZA.
Ddo.: RENE MEDINA DE VANEGAS y ARIEL VANEGAS MEDINA
4100140030092017-00090-00

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación del acreedor prendario, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación de éste, se deberá procederse conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo al acreedor copia del auto que dispuso su citación, en la cual figure la placa o identificación del vehículo objeto de la prenda, observándose que en la documentación allegada se omitió remitir dicha copia, tal como lo establece la citada norma, razón por la cual el Despacho se abstiene de tener por notificado al acreedor prendario y requiere nuevamente a la parte actora para que surta dicho trámite conforme a lo dispuesto en la citada norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Conforme a lo pedido por la apoderada del banco ejecutante, y observando que efectivamente al librarse el mandamiento de pago se incurrió en error en la fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios del saldo insoluto del capital, indicados en el numeral 1.14 del mandamiento de pago, pues en efecto la demanda fue presentada el 12 de febrero de 2021, es viable acoger positivamente lo solicitado y en tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 1.14 del mandamiento de pago, el cual queda así:

1.14.- Por la suma de **\$6.161.381,23 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento ejecutivo original de fecha 17 de junio de 2021, se mantiene sin modificaciones.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **DANIEL PEREZ LOSADA** contra **YOAN FERNEY VELÁSQUEZ GÓMEZ Y OTRA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Como quiera que el endoso en procuración realizado en el título valor (Letra de Cambio) carece de la firma de quien lo otorga, esto es, del endosante, es por lo que se deberá allegar el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORMALLY APIO CUPAQUE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$912.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NUBIA ALBA SÁNCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.800.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de julio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL BARONA CASTRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.500.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **JUAN CARLOS SANTOS CRIOLLO** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por ALVARO CORTES SANDOVAL contra la sociedad CONSTRUESPACIOS S.A.S., presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. NO se allega el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada CONSTRUESPACIOS S.A.S., debiendo aparecer en él que quien se comprometió al pago, tiene la representación y así puede obligar a la empresa.
2. NO se señala el domicilio de la misma sociedad demandada, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. En las pretensiones no se indica desde cuándo o desde que fecha se pretenden los intereses por mora sobre el capital cobrado.
4. De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe afirmarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

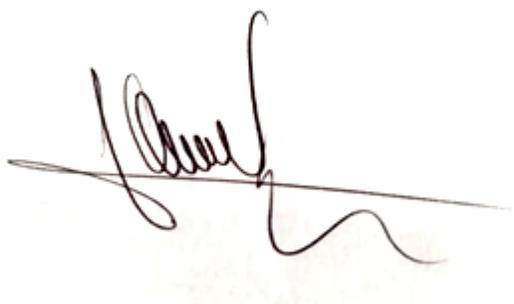
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ALVARO CORTES SANDOVAL contra la sociedad CONSTRUESPACIOS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NICOLAS GUTIÉRREZ QUINTERO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.100.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS a través de apoderada judicial en contra de HOLMAN FLÓREZ CHAVARRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En el memorial mediante el cual se pretende dar poder, en realidad no se precisa esta circunstancia u otorgamiento de poder, pues se indica por parte de quien se dice representante de la persona jurídica demandante que: "por medio de la presente me permito demandar por los trámites del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA al señor HOLMAN FLOREZ CHAVARRO...", de modo que debe corregirse el mismo.
2. Debe aportarse actualizado el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, pues el anexo data del año 2016, no existiendo así certeza sobre quien funge actualmente como representante de la misma.
3. No se aporta la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la persona jurídica demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

El señor **JUAN PABLO MOSQUERA** actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra **CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ Y OTRA** aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone: "ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:
La mención del derecho que en el título se incorpora, y
La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
El nombre del girado;
La forma del vencimiento, y
La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **JUAN PABLO MOSQUERA** contra **CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ** y **GLORIA ASTRIH GONZALEZ RAMOS**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al señor **JUAN PABLO MOSQUERA** para actuar en causa propia.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210047000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO

1.1.1.- Por la suma de **\$5.261.126,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE que contiene las obligaciones Nos 4513084596911376 y 5303725912451742:

1.2.1.- Por la suma de **\$25.332.909,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y LILIANA PATRICIA GARCÍA SOTO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

2.1. RESPECTO AL PAGARE No. 377815553358017

2.1.2.- Por la suma de **\$3.869.911,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

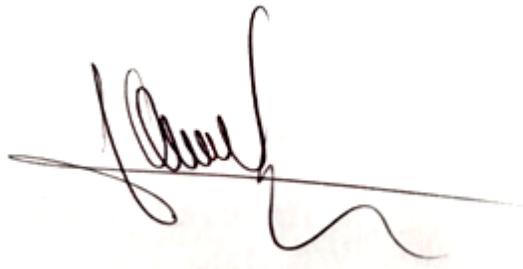
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210047200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS** contra **YOLANDA CHARRY MOSQUERA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandante en este asunto o se informe lo que sea del caso sobre ello. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LEONEL QUIJANO ARDILA** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Jhon Anderson Morales Vargas
Demandado : Mauricio Andrés Rodríguez Romero
Radicación : 41001-4189-006-2021-00475-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignara a éstos, según corresponda.(...)”.

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado, es la Calle 66 No. 1e-20 barrio Mira Rio de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda

ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210047500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO MAURICIO RAMÍREZ TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.744.984,00 M/CTE**, correspondiente al capital adeudado del pagaré adjunto a la demanda; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$438.000,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$51.000,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios.

1.1.3.- Por la suma de **\$498.000,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

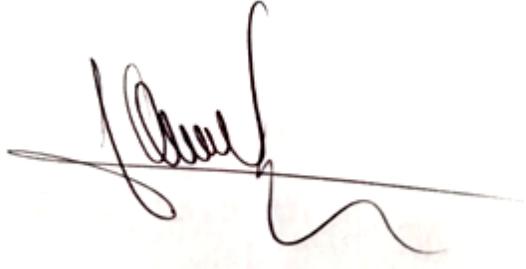
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210047600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.220.690,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210047700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y s.s. del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el art. 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FARITH OLARTE SERRATO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$18.712.640,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4- Se reconoce personería al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO representante legal de MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ALBERTO RAMÍREZ CALDERÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El apoderado actor deberá corregir el poder en relación con los apellidos del demandado, por cuanto se encuentran invertidos, según lo observado en el título valor base de ejecución y en la demanda, o aclarar lo que sea del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210047900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS actuando en causa propia en contra de LINA PAOLA ESCOVAR POLANIA y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se señala la dirección física de las partes en este asunto, lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210048000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, a través de apoderado judicial en contra del señor **BENJAMÍN ARCINIEGAS BORRERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Conforme al título valor allegado a la demanda, el nombre del ejecutado corresponde a **BENJAMIN BARRERO ARCINIEGAS**, no coincidiendo el orden de los apellidos, con los que aparece en el **memorial poder y demanda**, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso el respectivo poder.

2°. De igual modo, en los documentos allegados sobre existencia y representación legal de la cooperativa demandante, se relaciona al señor **FERNANDO VARGAS LÓPEZ** con esta última calidad (Representante), no coincidiendo el orden de sus apellidos, con los que aparecen en la demanda por lo que se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHANNA DÁVILA RAMOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11205380

1.1.- Por la suma de **\$5.004.177,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$601.565,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 29 de mayo de 2021.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE** identificado con la C.C. No. 1.075.235.001 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210048200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Examinada la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **LEOMAR REINA ÁNGEL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital e intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el "**detalle de cuenta**" del título base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.).

Igualmente, se debe precisar el sitio o ubicación del demandado para efectos de notificación, indicándose predio, finca o sitio más específico.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA** con C.C. No. 1.075.291.466 y **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente,** tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio ocho de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FAIBER ARMANDO LOSADA CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.480.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CIELO ESPERANZA MEDINA** para como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

